

RV: 2022 - 890 reposición

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 15:10

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



SECRETARÍA SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: nelson enrique rueda <nelsonenriqueruedarodriguez@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 14:10

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022 - 890 reposición

Honorable
Magistrado, **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA FAMILIA
E.S.D.

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. **2022 - 890**
DE: SAMUEL ALEJANDRO HUERTAS VANEGAS

Asunto: Recurso de reposición.

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro de la referencia, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición frente al decreto de pruebas realizado en último auto, recurso que sustentó así:

FUNDAMENTO FÁCTICO JURÍDICO:

La causal de la demanda de revisión de la referencia, se centra en la indebida notificación vía mensaje de correo electrónico a la representante legal de un menor en proceso judicial. Para su verificación es clave la prueba documental, atestación de recibido o no de la notificación judicial electrónica en el buzón de la accionante. Sin pruebas periciales de avanzada el proveedor de internet Gmail puede desde sus servidores certificar si el mensaje fue recibido o no.

Ahora bien, el despacho en último auto decreta las pruebas solicitadas por las partes, y adicionalmente, fija fecha para audiencia del artículo 358 del CGP, que implica práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Consideramos que no es acertado fijar fecha para la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y conclusión, pues simultáneamente requiere a la parte actora para indicar resultados de derecho de petición a GMAIL Colombia, y posterga el decreto de información a recaudar ante la misma entidad.

Así las cosas, se debió primero requerir el informe de resultados de la información peticionada y sí es del caso luego pronunciarse sobre la prueba solicitada y una vez oficiada y gestionada y con el resultado del informe y luego de someter a contradicción la respuesta y garantizar el debido proceso, luego si realizar audiencia para alegatos y fallo.

Claramente se realizaría en pocos días una audiencia sin la prueba eficaz o reina para desatar o decidir la causal alegada, y sin la prueba es inocuo alegar de conclusión pues no existiría material probatorio de crucial importancia para el tema de prueba sobre la cual realizar pronunciamiento alguno. En efecto, sin la necesaria respuesta de GMAIL COLOMBIA es inocuo debatir sobre lo importante y trascendente para la decisión, la prueba más conducente no es el dicho de las partes, el tema de prueba es el recibido o no de la comunicación, hecho que técnicamente puede certificar Gmail.

Así las cosas, se espera es un informe y no una práctica de prueba, en lo trascendental del tema de prueba, por tanto, debe ordenarse la prueba informe como lo advierte el auto, pues se pone en conocimiento contundentemente, según lo informa la demandante, que Gmail Colombia no dio hasta la fecha respuesta al derecho de petición.

Por ello, y al no poderse realizar un verdadero debate procesal y recibir un informe y darse traslado al mismo pues no está siquiera aun ordenado, claramente no es viable realizar una audiencia sin la información básica y necesaria para circunscribir las acciones a realizar en audiencia como lo detalla el artículo 358 del CGP.

Estas breves reflexiones claramente indican que el auto recurrido debe ser reacerado y en su lugar proferir otro que ordene recaudar la prueba solicitada y técnica tal cual se solicitó en la demanda y como se advierte en numeral 3 del auto atacado en lo atinente de la prueba del demandante, para que una vez recaudada la misma ahora si citar a debate público previo traslado de la misma.

Del Honorable Magistrado,

--

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ

Abogado

Docente derecho privado y procesal

Celular 300 551 75 76

Carrera 7 No. 12 B 65 oficina 612

Bogotá - Colombia